26/NOV/1971 Núm. 1515
de noviembre de 1971 - 1:55 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA
Hato Rey, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE GARANTIA DE CREDITO AGRICOLA Y PARA DEROGAR EL APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 24 DE MARZO DE 1955

I- BASE LEGAL

Ley Número 1 aprobada en 4 de octubre de 1954, según enmendada por las Leyes Números 93 aprobada el 16 de junio de 1960, la Número 26 aprobada el 17 de mayo de 1963 y la Número 26 aprobada el 9 de junio de 1971. (5 LPRA 181a 185).

II- OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, en lo adelante denominado el Programa, será facilitar que la banca privada y otras instituciones de crédito legalmente establecidas en el país destinen recursos adicionales para atender las necesidades de financiamiento de los agricultores y entidades agrícolas, incluyendo centrales azucareras, lográndose así una participación más efectiva del sector privado en los esfuerzos que se están realizando para la estabilización y desarrollo de nuestra agricultura.

III- ADMINISTRACION DEL PROGRAMA

La administración del Programa estará a cargo de la Corporación de Crédito Agrícola, que ejercerá las funciones y facultades inherentes a la administración del Programa de acuerdo con los requisitos y normas que se establecen en este Reglamento.

IV- PROPOSITO DE LOS PRESTAMOS A SER GARANTIZADOS BAJO EL PROGRAMA

La Corporación de Crédito Agrícola podrá garantizar préstamos, incluyendo los intereses y/o gastos incidentales a su tramitación y cobro, que la banca privada y otras instituciones de crédito legalmente establecidas en el país concedan a agricultores y entidades agrícolas, incluyendo centrales azucareras, para los siguientes propósitos:

A. Para la producción agropecuaria, incluyendo la avicultura, y la apicultura, así como la preparación para el mercado, almacenamiento y transportación de los productos que de éstas se deriven;

B. Para fines agrícolas, reparaciones, mejoras y operación de centrales azucareras, excepto aquellas pertenecientes o poseídas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquiera de sus instrumentalidades; y

C. Para el financiamiento de cualquier actividad que propenda al desarrollo de la agricultura en general y que esté en armonía con el plan de desarrollo agrícola que al efecto administre el Secretario de Agricultura.

V- CRITERIOS A CONSIDERAR

Para la concesión de las garantías de los préstamos bajo el Programa se considerarán los siguientes criterios:

A. Que el proyecto y/o empresa objeto del préstamo tenga capacidad de pago para amortizar el préstamo y pagar sus intereses dentro del término fijado para su devolución.

B. Que el solicitante del préstamo a ser garantizado acredite tener derecho a continuar en la posesión legal y uso del terreno donde se desarrollará el proyecto y/o empresa objeto del préstamo por todo el término fijado para su devolución.

C. Como norma general, el solicitante ofrecerá en colateral y la institución de crédito tomará el equipo, maquinaria o cosa objeto del préstamo, así como aquellas otras colaterales que la Corporación de Crédito Agrícola considere necesarias, cuando éstas estuvieron disponibles y pudieran tomarse por la institución de crédito que otorga el préstamo. Siempre será indispensable que las centrales azucareras empeñen y obliguen para su pago con la institución de crédito las garantías colaterales que sean necesarias;

D. Que el solicitante del préstamo a ser garantizado mantenga una solvencia de crédito y moral satisfactoria; y

E. Que el solicitante del préstamo a ser garantizado esté en disposición de cumplir con los requisitos, normas y reglamentos que establezca la entidad crediticia

que otorga el financiamiento y la Corporación de Crédito Agrícola.

VI- CANTIDAD MAXIMA QUE PODRA GARANTIZARSE BAJO EL PROGRAMA

La totalidad de los préstamos a ser garantizados por la Corporación de Crédito Agrícola no podrá ser mayor de Veinte Millones (20,000,000) de Dólares; Disponiéndose, que la Corporación de Crédito Agrícola sólo podrá garantizar los préstamos que las instituciones de crédito agrícola hagan a las centrales azucareras hasta Ocho Millones (8,000,000) de Dólares, excepto para centrales azucareras pertenecientes o poseídas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquiera de sus instrumentalidades.

VII- INTERESES Y OTROS CARGOS

La Corporación de Crédito Agrícola no podrá cobrar interés o cargo alguno a los agricultores, entidades agrícolas o centrales azucareras por razón de garantizarles sus préstamos.

VIII- CONTRATOS DE GARANTIA

Los préstamos garantizados bajo el Programa estarán evidenciados por contratos formalizados entre todas las partes concernidas; esto es, por el prestatario, la institución de crédito que otorga el préstamo y la Corporación de Crédito Agrícola.

IX- NORMAS GENERALES

A. Como norma general, todo agricultor, entidad agrícola o central azucarera, cuyo préstamo sea garantizado bajo el Programa, se obligará a lo siguiente:

1. Mantener, cuidar y administrar al máximo de su eficiencia, el proyecto y/o empresa objeto del préstamo garantizado bajo el Programa, así como el equipo y/o maquinaria adquirida con el producto del préstamo.
2. Pagar puntualmente y conforme a los términos acordados con la institución de crédito, el préstamo recibido y garantizado bajo el Programa, así como todas las contribuciones pendientes de pago impuestas o que en el futuro se impongan sobre la finca, el proyecto y/o empresa objeto del préstamo.

3. Reconocer que el pago de la deuda por la Corporación de Crédito Agrícola en caso de incumplimiento de pago del deudor, no releva de responsabilidad al deudor así garantizado. La deuda quedará activa con la Corporación de Crédito Agrícola, la cual estará facultada para entablar los procedimientos de cobro aplicables al caso hasta la total recuperación del balance adeudado en el préstamo y pagado a la institución de crédito, en virutd de la garantía prestada, así como los intereses y otros gastos incidentales a su cobro.
4. Observar las normas y reglamentos del Programa y reconocer el derecho que asistirá tanto a la Corporación de Crédito Agrícola y a la institución de crédito que otorga el préstamo, como a sus respectivos funcionarios y oficiales, de supervisar e inspeccionar el proyecto y/o empresa financiada, intervenir las cuentas, récords y libros de contabilidad y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus derechos.

B. De igual forma, toda institución de crédito que otorgue un préstamo con garantía ofrecida bajo el Programa, se obligará a lo siguiente:

1. Tomar las debidas providencias y ejercer los controles necesarios para que el préstamo, a medida que sea desembolsado, se destine a los fines y propósitos para los cuales fue aprobado.
2. Ejercer funciones supervisoras y realizar las gestiones que sean pertinentes para asegurar el adecuado desarrollo del proyecto y/o empresa financiada, así como la normal recuperación del préstamo por ésta otorgado y garantizado bajo el Programa.
3. Informar a la Corporación de Crédito Agrícola sobre deficiencias encontradas en el curso de las supervisiones del proyecto y/o empresa objeto del préstamo.
4. Notificar a la Corporación de Crédito Agrícola sobre atrasos en el cobro de los préstamos garantizados bajo

el Programa, sobre todas las gestiones realizadas para su recobro y los resultados de éstas.

5. Reconocer que en caso de incumplimiento de pago por el deudor, la institución de crédito tendrá la obligación de declarar vencido el préstamo y ejercer los recursos administrativos y legales a su alcance para la recuperación total o parcial del préstamo garantizado bajo el Programa, antes de solicitar de la Corporación de Crédito Agrícola que honre la garantía por ésta otorgada; excepto en el caso de que la mencionada Corporación releve a la institución de crédito expresamente y por escrito de tal obligación; Disponiéndose, que de no mediar tal relevo escrito, la institución de crédito deberá, antes de iniciar cualquier acción encaminada a la ejecución de cualquier sentencia obtenida para el cobro de la deuda, solicitar y obtener el consentimiento escrito de la Corporación de Crédito Agrícola para vender en pública subasta todas o partes de las propiedades muebles o inmuebles del deudor.

X- SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

XI- DEROGACION

Se deroga el Reglamento promulgado por el Secretario de Agricultura el 24 de marzo de 1955 en virtud de la Ley Núm. 1 aprobada en 4 de octubre de 1954.

XII- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días de radicarse en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según

enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Certifico que la precedente es copia fiel y exacta del reglamento titulado "Reglamento para la Administración del Programa de Garantía de Crédito Agrícola y para Derogar el Aprobado por el Secretario de Agricultura el 24 de marzo de 1955", el cual fue aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Crédito Agrícola en sesión Extraordinaria celebrada en 4 de octubre de 1971.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1971.

Secretaria, Junta de Directores
Corporación de Crédito Agrícola